



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante :	ANA MARIA ECHEBERRI CARDONA CC N°42827785 ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA CC N°71.747.051
Demandado:	FORMA 45 S.A.S – NIT 900.788.933-3
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00947-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
AUTO :	N° 342

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por **ANA MARIA ECHEBERRI CARDONA** con **CC N°42827785** y **ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA** con **CC N°71.747.051** en contra de **FORMA 45 S.A.S** con **NIT 900.788.933-3**, solicitando se libre mandamiento de pago por contrato de terminación por mutuo acuerdo de contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 01 de diciembre de 2019 , en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa, el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. -según Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda-, como se indica en el acápite primero del libelo genitor y que la "TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO" del Contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, no indica el lugar donde deben cumplirse las obligaciones allí contenidas –ni siquiera el lugar donde fue firmado-; sin embargo, en el acápite de competencia se manifiesta que este Despacho es competente: "por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 36'800.000)."

Así las cosas, dado que la demandada, tiene su domicilio principal en Bogotá, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará con falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -Reparto- para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **ANA MARIA ECHEBERRI CARDONA** con **CC N°42827785** y **ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA** con **CC N°71.747.051** en contra de **FORMA 45 S.A.S** con **NIT 900.788.933-3**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los **Juzgados Civil Municipal de Bogotá, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ed40b95665804147ad24545acd5775ee76699dcabea2a525d8a816427138e**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>